



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00521-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo denominado “Factura de Venta 0-14215”, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago, con base en dicho documento, **advirtiendo que se tendrá como título ejecutivo y no como título valor**, al no cumplir con la totalidad de los requisitos que demanda el artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPORCICULTORES, y en contra de LUZ MERY RUIZ BUSTAMANTE, por las siguientes sumas:

a) \$28'875.440 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo denominado “**Factura de Venta 0-14215**”, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CARNES INDUAMERICA, con matrícula mercantil No. 21610 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad de la demandada Luz Mery Ruiz Bustamante. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa JWQ-54E de propiedad de la demandada Luz Mery Ruiz Bustamante. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

QUINTO: Por economía procesal, para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio y vehículo se nombra como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000.00.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si la señora Luz Mery Ruiz Bustamante, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.778.292, poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se allegue dicha información, a solicitud de parte, se procederá con las cautelas deprecadas.

SEPTIMO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles deprecada por el actor, puesto que, según lo indica la mandataria judicial por activa, los mismos hacen parte integrante de un establecimiento de comercio, de propiedad de la parte demandada, y el Estatuto Mercantil regula la **conservación y afectación** en bloque de éste bien universal, y como

consecuencia debe partirse entonces de la inscripción de la medida en la cámara de comercio.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, base de la presente acción, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el documento, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento.

DECIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería al abogada MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, como apoderada judicial principal de la parte demandante, y a la abogada ESTEFANIA URIBE ZAPATA, como apoderada suplente, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 125 fijado hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
